REAL PRAGMATICA,

AB LA QVAL LA MAGESTAT DEL REY DON FELIP NOSTRE ſenyor mana lo modo que ſe ha de tenir en archiuar los proceſſos aixi ciuils, com criminals de eſta Real Audiencia.



EN VALENCIA,
Per Iuan Batiſte Marçal, junt a S. Marti. 1637.

Ara ojats queus notifiquen, y fan a saber de part de la S. C. R. Mageſtat, e per aquella.



E part del Illuſtriſſimo y Excellentiſſimo ſenyor don Fernando de Borja Comanador major de Monteſa, de la Cambra de ſa Mageſtat, Lloctinent y Capita general en la preſent Ciutat y Regne de Valencia. Que per quãt la prefata Real Mageſtat nos ha enuiat y trames vna Real Pragmatica ſanccio de ſa Real ma fermada, y ab les demes ſolemnitats en deguda forma de Cãcelleria deſpachada, ſobre la forma de archiuar los proceſſos ciuils, y criminals deſta Real Audiencia; la qual es del ſerie y tenor ſeguent. NOS DON FELIPE, por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ieruſalẽ, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brauante, de Milan, de Atenas, y Neopatria, Conde de Abſpurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Roſellon, y Cerdaña, Marques de Oriſtan, y Conde de Goceano. Por quanto de no archiuarſe los proceſſos de la Real Audiencia del nueſtro Reyno de Valencia, aſſi ciuiles, como criminales, ſe ſiguen muchos inconuenientes y daños al bien publico, y al particular de los miſmos intereſſados; y por eſta razon en diferentes tiempos ſe han dado algunas ordenes Reales ſobre eſto, las quales no han ſido baſtantes para ocurrir a los daños que de cada dia ſe experimentan. Por tanto auemos reſuelto de proueer, eſtatuyr, ſancir, y ordenar, ſegun que por tenor de la preſente Pragmatica ſanccion (la qual queremos que tẽga fuerça de ley) proueemos, eſtatuymos, ſancimos, y ordenamos los capitulos ſiguientes.

j Primeramente, que todos los proceſſos de la Real Audiencia Ciuil, fenecidos y acabados del todo por ſentencia difinitiua, y real execucion della, ſe ayan de archiuar en el Archiuo del Real Palacio dentro de vn mes deſpues de la publicacion de la preſente Pragmatica; de manera, que cada vno de los Eſcriuanos de la Real Audiencia Ciuil, q̃ ſe llama Corte Formada, aya de lleuar y lleue al dicho Archiuo todos los dichos proceſſos, y entregarlos al Archiuero Real, haziendo recibo dellos por medio de eſcritura y auto publico que reciba el Notario que dicho Archiuero tiene ſeñalado, para ſacar autenticas las eſcrituras que ſe le piden, y ſe ſacan del dicho Archiuo, a inſtancia de los intereſſados: y que el dicho Archiuero aya de tener y tenga vn libro, en que por ſus indices y abecedarios ſe haga adnotacion de los dichos proceſſos que ſe le entregaren, y de los numeros y apartamientos en que los ha de poner, para que con facilidad ſe puedan hallar quando conuiniere, ſin que por los autos de recibo, e inuentarios de eſtos proceſſos ayan de pagar ningun drecho, ni coſa alguna los Eſcriuanos que los entregaren.

 Que

ij Que si los Escriuanos dentro dicho termino, y el Real Archiuero, no cumplieren con lo contenido en el capitulo antecedente, segun y de la manera que en el respectiuamente se les ordena, incurran en pena de cien libras por cada vez que se hallare contrauenir a dicha obligacion, y que se apliquen, la mitad para nuestros Reales cofres, y la otra mitad a la generalidad del Reyno de Valēcia, y otras penas mayores, y mas graues a arbitrio, hasta priuacion de oficios inclusiue, segun la renitencia de cada vno, y importancia de los processos que se dexaren de entregar y poner en el dicho Archiuo, y que se dexaren de adnotar, e inuentariar.

iij Que porque ay muchos processos suspendidos de muchos años, sin que traten las partes de proseguirlos, y es bien que estos se guarden en parte tan segura como en dicho Real Archiuo, para que quando las mismas partes, o los que les suceden, quando quieran, puedan passar adelante en ellos, se mande a los dichos Escriuanos, so pena de cinquenta libras, y las demas penas arriba contenidas, que todos los processos registros que estuuieren suspendidos, o detenidos por tiempo de diez años, que se cuenten desde el dia del vltimo auto del processo, los ayan tambien de entregar al dicho Archiuero Real, en la misma forma que se contiene en el capitulo primero, guardandose, assi por los Escriuanos, como por el Archiuero, en quanto al entrego, y recibo destos processos que estuuieren suspendidos por dicho tiempo, lo mismo que està establecido en quanto a los processos fenecidos: y que aya apartamientos para estos processos diferentes de los fenecidos.

iiij Que siempre que los juezes que lo fueren de dichos processos suspendidos que se huuieren archiuado a instancia de qualquiera de las partes que trataren de proseguirlos, proueyeren que se saquen del Archiuo Real, para este efeto; jurando primero la parte que lo pidiere, que lo insta para dicho fin de proseguir la causa, estè obligado el dicho Real Archiuero, con sola la copia signada de dicha prouision, y confession del Escriuano al pie della, de entregar los dichos processos registros a los Escriuanos que lo fueren dellos, o a los que huuieren sucedido en sus oficios; sin lleuar por esto, ni hazerse pagar el Archiuero, de las partes, ni de los Escriuanos, drechos, salarios, ni emolumentos algunos por ningun pretexto ni causa, ni aun a titulo de trabajo de auerlos de buscar, ni por otro alguno; y esto so pena de veynte y cinco libras, que se apliquen vt supra, y otras mayores a arbitrio segun la renitencia del Archiuero: y que la declaracion del incurso y execucion de las dichas penas toque como incidente a cada vno de los juezes de la Real Audiencia Ciuil, que lo fuere de las causas: y que aya de proceder, y obrar en ello verbalmente, y sin estrepito, ni figura de juyzio, para que por este accidente no padezcan las partes en la prosecucion de sus causas, y restitucion de sus processos.

v Que de quatro en quatro años desde la Pasqua de Resurreccion de aquel quarto año, hasta la del Espiritu Santo, todos los Escriuanos de la dicha Real Audiencia Ciuil ayan de recoger todos los processos que tuuieren, o totalmente fenecidos, o suspendidos por el dicho tiempo de diez años, y los ayan de entregar con todo efeto al dicho Archiuero Real. Y esto con

las

las mismas penas, y guardandose en todo la misma forma que se contiene en los capitulos primero, y segundo.

vj Que de dichos quatro en quatro años, passada dicha Pasqua de Espiritu Santo, vno, o mas juezes de la dicha Real Audiencia Ciuil que nombrare nuestro Lugartiniente y Capitã general, ayan de visitar, y visiten la Corte Formada, y a cada vno de los Escriuanos della, aueriguãdo si han cumplido con lo que se contiene en dichos capitulos, y executando a los que huuieren contrauenido, en todas las penas en que huuieren incurrido, breue y sumariamente.

vij Que siempre que de los processos no fenecidos, archiuados, por hallarse suspẽdidos por tiempo de diez años, las partes que lo han sido en ellos, o lo fueren por inmiscuycion, oposicion, o de otra manera, pidieren copia de los tales processos archiuados, o de algunos de los autos dellos, precediendo prouision del juez que lo fuere en cada vno dellos, y confession del Escriuano, con obligacion de restituyrle hecha la copia, o traslado, estè obligado el Archiuero Real a entregarlos a los Escriuanos q̃ lo fueren de dichos processos, o huuierẽ sucedido en aquellos oficios. Y el drecho dela copia que assi sacaren las dichas partes, sea para los Escriuanos, sin que el Archiuero pueda pedir por ningun pretexto, como està dicho arriba, por esto drecho, ni salario alguno, ni tenga mas interesse que instar se buelua el tal processo a su Archiuo despues de estar hecha, o sacada la copia por el Escriuano; al qual le restituyra el Archiuero la cautela de la confession, o obligacion que se hizo, pues bolverà a estar entregado el Archiuero del processo que assi se huuiere sacado de su Archiuo. Y para el cumplimiento de qualquiera destas cosas, assi las partes, como el Archiuero, y Escriuanos, ayan de acudir respectiuamente a los juezes que lo fueren de los tales processos y causas, a cuyas prouisiones y ordenes estaran.

viij Que si los processos totalmente fenecidos, y acabados por sentẽcia difinitiua, y Real execucion della, archiuados en el Archiuo Real, assi las partes que lo fuerẽ en ellos, como qualquier tercero que tuuiere interesse, pidiere copia, o traslado, precediendo, como suele, prouision del Regente la Real Cancelleria, o del Oydor, si le huuiere, de aquellas causas, aya de dar este traslado el Archiuero Real, y sea suyo el drecho, como lo es el de todas las escrituras archiuadas, sin auerse de sacar del Archiuo por ningun tiempo. Y los Escriuanos que lo fueren destos processos no puedan pretender lleuar drecho de copia en ninguno destos dos casos.

ix Que si de los processos no fenecidos, sino archiuados, por causa de estar suspendidos por diez años, como està dicho, huuieren de sacar copia, o traslado dellos, o de algunas escrituras algunos interessados terceros, y q̃ no hizieren, ni quisieren hazer parte formal en las causas, ni tuuieren interesse en proseguirlas, sino solo en sacar traslado del tal processo, o autos, para valerse del en otras causas q̃ ellos lleuaren, o para otros efetos que les importare, en tal caso, la copia, y traslado destos processos, o escrituras, precediendo prouision del Oydor, si le huuiere, y sino del Regente la Cancelleria, como se suele, los Escriuanos ayan de sacar las copias en

todo lo tocante a estos processos no fenecidos, y sean los emolumētos de los Escriuanos, aora se saque copia de todos, aora de parte, aora por los litigantes, aora por qualquier otro efeto.

x Que los Escriuanos de la Real Audiencia Criminal, dentro de vn año fenecidos y acabados los processos por sentencia difinitiua y real execucion della, y no auiendo en ellos complices contra quienes se aya de proseguir, esten obligados a entregar todos los processos fenecidos, hechos y fulminados assi contra reos presentes, como ausentes, al Cabo de tabla de la Real Audiencia Criminal; el qual aya de dar recibo dellos a los Escriuanos que se los entregaren, para que tengan descargo. Y ademas del dicho recibo, el Cabo de tabla aya de lleuar vn libro por su abecedario y indice de los nombres de los reos, y numeros de los processos que se le entregaren, para que con facilidad puedan hallarse siempre que conuiniere. Y que por el entrego, y recibo destos processos no ayan de pagar cosa alguna los Escriuanos. Y esto, so las mismas penas contenidas, y executadoras, como en el capitulo tercero se contienen, que comprehendan a los Escriuanos, y al dicho Cabo de tabla, si faltaren, cada vno dellos respectiuamente en lo que por la presente nuestra Pragmatica se les ordena.

xj Que el dicho Cabo de tabla de la Real Audiencia Criminal de quatro en quatro años aya de entregar, y entregue al Archiuero Real los processos que huuieren entrado en su poder fenecidos, y totalmente acabados por sentencia difinitiua y real execucion della. Y que el dicho Archiuero haga recibo dellos, por descargo del Cabo de tabla: y a parte lleue su libro el dicho Archiuero destos processos criminales, con su abecedario, o indice de los nombres de los reos, sin que por esta causa pueda lleuar drechos algunos del Cabo de tabla. Y esto so las penas arriba contenidas.

xij Que los processos sentenciados contra reos ausentes, passado vn año despues de la publicacion de la sentencia, los dichos Escriuanos del Crimen los ayan de entregar al dicho Cabo de tabla, para q̄ los guarde como acostūbra; y del recibo dellos les haga cautela para su descargo; y demas della los inuentarie, y escriua el dicho Cabo de tabla en su libro por su abecedario, como està dicho arriba, para que siempre que se prendiere el reo, y conuiniere executar en el las penas, se halle promtamente su processo. Para el qual efeto, e dicho caso le restituyra el dicho Cabo de tabla al Escriuano que lo fuere del, cobrando tambien su cautela, y recibo del Escriuano, so las mismas penas arriba contenidas.

xiij Que el dicho Cabo de tabla passados ocho años desde que se le entregaren los dichos processos de reos ausentes, en quienes no se auran podido executar las sentencias, por no auer llegado a manos de la justicia, aya de entregar los dichos processos al Archiuero Real; guardando en esto la misma forma, y so las mismas penas arriba contenidas.

xiv Que de quatro en quatro años, vno, o mas juezes de la Real Audiencia Criminal que mi Lugarteniente y Capitan general nombrare, ayan de visitar al Cabo de tabla, y Escriuanos del Çrimen, para ver y examinar si

cada

cada vno ha cumplido con las obligaciones que en esta parte se les imponen, y executar las penas contra los que se hallaren auer contrauenido, breue y sumariamente; y que se proceda contra ellos no solo a la execucion de dichas penas, pero de otras mayores a arbitrio, hasta priuacion de los oficios inclusiue.

xv Que porque muchos de los Escriuanos, assi ciuiles, como criminales, se escusan de entregar los processos, cō titulo de que van derramados, y que no estan en su poder todos, se haga pregon publico por la Ciudad de Valencia, en que se mande a todas y qualesquier personas de qualquier estado, grado, o qualidad que sean, que dentro de vn mes, que se cuente desde el dia de la publicacion del Pregon, ayan de entregar, y entreguen todos los processos registros ciuiles en poder de los Escriuanos de la Corte Formada, que lo fueren de las causas; y no sabiendose por los mismos processos quienes son los Escriuanos dellos, o por auer muerto los que lo eran, o por faltar la primera hoja, los entreguē al Cabo de tabla de aquella Corte Formada, para que este los passe al traste a quien tocare. Y todos los processos criminales, se ayan de entregar y entreguen a los Escriuanos del Crimen, que lo fueren dellos, o en falta destos, al Cabo de tabla de la Real Audiencia Criminal; y esto so pena de cinquenta libras, aplicadoras vt supra, y otras mayores, y mas graues a arbitrio, conforme la qualidad del processo, y daño que de su detencion se causare a las partes. o a la administracion de la justicia.

xvj Que en qualquiera de los casos contenidos en estos capitulos se pueda proceder de oficio, y a instancia del Fisco, del Syndico de la Generalidad y Diputacion del Reyno, y de qualquier parte priuada q̄ tenga interesse.

En execucion de todo lo qual mandamos al Espectable don Fernando de Borja nuestro Lugartiniente y Capitan general, y a los Nobles, Magnificos, y amados Consejeros el Regente la Real Cancelleria, y Dotores de nuestra Real Audiencia, Portantvezes de nuestro general Gouernador, Bayle general, Mestre Racional, Lugarteniente de Tesorero general, Auogados, y Procuradores Fiscales, y Patrimoniales, Iusticias, Iurados, Alguaziles, Vergueros, y Porteros, y otros qualesquier ministros oficiales nuestros en el dicho nuestro Reyno de Valencia constituydos, y costituydores, y a los Lugartenientes dellos, y a todas y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean, q̄ la presente nuestra Pragmatica sanccion; ordinacion, y prouision, y todas las cosas en ella contenidas, determinadas, declaradas, y especificadas, tengan, guarden, y obseruen, tener, guardar, y obseruar hagan inuiolablemente: y que el dicho nuestro Lugarteniente y Capitan general, y los demas a quien tocare, la hagan publicar y pregonar, assi en la Ciudad de Valencia, como en las demas ciudades, y partes del Reyno, donde se publican semejantes Pragmaticas; no permitiendo q̄ sea hecho lo contrario, si nuestra gracia tienen cara, y demas de nuestra ira, e indignaciō, en la pena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo cōtrario hiziere exigidores, y a nuestros Reales cofres aplicaderos desean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello Real comun en el dorso

dorso selladas. Dat. en nuestrã villa de Madrid a quinze dias del mes de Iulio año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seyscientos treinta y siete. YO EL REY. V. Dux. V. Carauajal Agurto pro Thesaur. gñli. V. Don Frãciscus de Castelui Reg. V. Bayetola Reg. V. Magarola Reg. V. Sisternes Reg. V. Morlanes Reg. V. Femat pro Conseruatore generali. Dominus Rex mandauit mihi Thomæ Femat, visa per Ducem Gubernatorem, Carauajal pro Thesaurario generali, Castelui, Bayetola, Magarola, Sisternes, & Morlanes Regentes Cancellariam, & me pro Conseruatore generali. Per ço sa Excellencia obtemperant los Reals manaments en dita Real Pragmatica contẽguts, y pera que vinga a noticia de tots, e ignorancia no puixa esser allegada, mana fer, e publicar aquella per la present Ciutat de Valencia, llochs acostumats de aquella, y demes viles, y llochs del present Regne hon sia necessari y conuinga.

Don Fernando
de Borja.

V. Don Io. Hier. Blasco pro Regente.

V. Don Petrus de Castelui pro L. T. G. T.	*V. Don Petrus del Rejaul.*
V. Don Onof. B. Ginart.	*V. Polo.*
V. Don And. Sanz.	*V. Don Petrus Sans.*
V. Don Francis. Sancho.	*V. Don Christ. Crespi de Valdaura.*
V. Sanchis.	*V. Ortin.*
V. Ferriol R. P. Aduocatus.	*V. Sanz Fis. Aduoc.*

Don Franciscus Alreus.

Die viij. Augusti M. DC. trigesimo septimo Retulit Pere Pi, Trompeta Real y publich, ell dit dia hauer publicat esta publica Real Crida en esta Ciutat de Valencia, y llochs acostumats della, ab trompetes y tabals, segons es costum y practica.

Ysoba Scriba regestri.